I. — DISPOSICIONES GENERALES

ENSEÑANZA

Orden Ministerial 49/2011, de 28 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación y de promoción y repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales.

El artículo 70 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que durante el proceso de formación se verificarán con criterios objetivos los conocimientos adquiridos por los alumnos, el desarrollo de su formación y su rendimiento y se efectuarán las correspondientes evaluaciones y calificaciones con criterios semejantes.

Las evaluaciones y calificaciones son instrumentos al servicio del alumno, que permiten verificar el desarrollo de su formación integral y sirven de base para orientarle sobre su rendimiento escolar y su aptitud para el servicio, permitiendo valorar su capacidad y determinar si supera las pruebas previstas en los planes de estudios.

De igual forma, constituyen una herramienta al servicio de los profesores, a quienes proporcionan información acerca de su práctica docente, de la programación, de la aplicación de los planes de estudios y de la influencia que los medios didácticos tienen sobre los alumnos, sus capacidades y su rendimiento académico.

Finalmente, representan también un instrumento al servicio de la dirección de los centros docentes para comprobar la eficacia de la enseñanza o proceder, en su caso, a proponer su revisión, así como para establecer el orden relativo para la incorporación o adscripción al escalafón correspondiente.

El artículo 45.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, establece que la formación de suboficiales comprenderá, por una parte, la formación militar general y específica, y por otra, la formación técnica correspondiente a un título de formación profesional de grado superior.

La evaluación, en lo que a los módulos del título de técnico superior se refiere, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación y los generales del ciclo formativo.

Por otra parte, el artículo 71.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, atribuye al Ministro de Defensa la competencia para determinar los plazos para superar los planes de estudios de la formación militar, general y específica y para obtener las titulaciones para el acceso a las diferentes escalas.

En esta misma línea, el artículo 71.2.b) de la citada Ley dispone que se podrá acordar la baja de un alumno en el centro docente militar correspondiente, como consecuencia de no superar, dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudios.

Estos conceptos se encuentran reflejados en el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero. El artículo 29 de este reglamento contempla, por una parte, la necesidad de determinar las normas de promoción y permanencia en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación, en las que se dispondrán los plazos para superar los planes de estudios, y por otra, el establecimiento en dichas normas, de los criterios objetivos para ajustar, cuando así sea preciso, el número de alumnos al de plazas de acceso a la escala que se determine en la provisión anual, aspectos ambos a considerar en esta orden ministerial.

Además, mediante esta orden ministerial, se crea la Junta Docente en aquellos centros docentes militares que impartan enseñanza de formación de suboficiales. Su objeto es el seguimiento de las vicisitudes académicas de los alumnos, para determinar cómo se aplica la normativa que regula las evaluaciones, la promoción en los planes de estudios y la repetición de cursos, así como la revisión de los casos especiales que se produzcan y el asesoramiento al director del centro en sus decisiones sobre estos asuntos.

Respecto a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y conforme a lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley de la carrera militar, al objeto de evitar que una alumna experimente

CVE: BOD-2011-149-20860

cualquier situación de desventaja originada por efectos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto, esta orden ministerial se acoge a lo establecido en el Real Decreto 293/2009, de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección a la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

En definitiva, mediante esta orden ministerial, se diseña el marco de referencia para la instauración de aquellos criterios, condiciones y procedimientos que permitan determinar la promoción en los planes de estudio y la repetición de cursos, así como la evaluación del rendimiento académico en aras a la obtención de las capacidades y los perfiles necesarios para el ejercicio profesional de los Suboficiales de las Fuerzas Armadas.

Además, la disposición final cuarta del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, autoriza al Ministro de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de dicho real decreto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación.*

Se aprueban las Normas de evaluación y de promoción y repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. *Protección de la maternidad.*

En lo que se refiere a esta orden ministerial y respecto a la protección de la maternidad, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 293/2009, de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección a la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria primera. *Repetición de cursos.*

1. Los alumnos de la enseñanza de formación de suboficiales que estén cursando los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de los cuerpos generales y de Infantería de Marina, elaborados conforme al Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, cuando tengan que repetir un curso en el que ya se encuentre exclusivamente implantado el nuevo plan de estudios a que se refiere esta orden ministerial, en ningún caso lo harán, con la única excepción de lo dispuesto en el siguiente punto de esta disposición transitoria primera. Estos alumnos accederán al curso siguiente y, en él, dispondrán de dos convocatorias extraordinarias más para aprobar los módulos no superados en el curso anterior, salvo que se trate del de «Instrucción y Adiestramiento» que deberá superarse por evaluación continua.

2. En el supuesto de que tal circunstancia aconteciera en el último curso del plan de estudios, dispondrán de una nueva convocatoria extraordinaria que se efectuará en un plazo mínimo de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se les comunicó oficialmente la no superación del módulo correspondiente, excepto para el de «Instrucción y Adiestramiento» que deberá superarse por evaluación continua. La no superación de un módulo tras la citada prueba o la no superación del módulo de «Instrucción y adiestramiento» por evaluación continua, supondrá la repetición del curso por una sola vez. Para estos casos no se extinguirá el plan de estudios que les afecte.

3. Asimismo, los alumnos de la enseñanza de formación de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares que tengan que repetir curso, cuando ya se encuentre implantado el nuevo plan de estudios, lo harán conforme a los planes de estudios que vinieran cursando. Para estos casos, no se extinguirá el plan de estudios que les afecte.

Disposición transitoria segunda. *Implantación de las normas.*

1. La normativa actual relativa a evaluación, promoción y repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación, para la incorporación a las escalas de suboficiales de los cuerpos generales del Ejército de Tierra, de la Armada y

CVE: BOD-2011-149-20861

del Ejército del Aire, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de Músicas Militares, continuará siendo de aplicación respecto a los planes de estudios elaborados conforme al Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, extinguiéndose y quedando derogada en lo que esta orden ministerial les afecta conforme lo vayan haciendo estos últimos.

2. Estas normas serán de aplicación para todos aquellos alumnos que cursen estudios para incorporarse a las Escalas de Suboficiales de los cuerpos generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de Músicas Militares, cuyo ingreso en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación se produzca a partir del curso académico 2011-2012, excepto para aquéllos que ingresen para cursar los planes de estudios elaborados conforme al Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 28 de julio de 2011.

CARME CHACÓN PIQUERAS

CVE: BOD-2011-149-20862

Normas de evaluación y de promoción y repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales

Primera. *Objeto.*

1. Estas normas tienen por objeto establecer los criterios y normas de evaluación de los alumnos, de promoción en los planes de estudios y de repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación.

La enseñanza de formación de suboficiales comprenderá la formación militar general y específica y la formación técnica correspondiente a un título de formación profesional de grado superior.

2. En lo que se refiere al título de técnico superior, se estará a lo dispuesto por la normas en vigor del Ministerio de Educación.

3. A los efectos de esta orden ministerial, todas las referencias que se hagan a la formación militar incluirán la formación militar general, específica y de especialidad fundamental.

4. Asimismo, se ha utilizado, en estas normas, la misma terminología empleada en las definiciones incluidas en las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios para el acceso a las escalas de suboficiales.

Segunda. *Finalidad.*

Estas normas regulan el tránsito de los alumnos a lo largo de sus respectivos planes de estudios con objeto de que los cursen en los plazos previstos.

Tercera. *Ámbito de aplicación.*

Estas normas serán de aplicación a todos los alumnos que cursen los planes de estudios de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de suboficiales.

Cuarta. *Curso académico y escolar.*

A efectos de esta orden ministerial, se entenderá por curso académico al tradicional que se inicia en el mes de septiembre y finaliza en el siguiente mes de julio, mientras que, por curso escolar, se distinguirá al que resulta de la organización de la enseñanza de formación, teniendo en cuenta el desfase existente entre el comienzo del plan de estudios de formación militar y la iniciación del currículo del título de técnico superior que se haya de cursar.

Quinta. *Junta Docente.*

1. Se crea en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación de suboficiales, un órgano colegiado denominado Junta Docente.

2. La Junta Docente estará integrada por el personal siguiente:

a) Presidente de la Junta: El Subdirector Jefe de Estudios.
b) Secretario de la Junta: El jefe del órgano auxiliar de la Jefatura de Estudios.
c) Vocales: Los directores de departamentos.

3. Cuando en las cuestiones a dilucidar se encuentre implicado un currículo de formación profesional, serán también integrantes de la Junta:

a) Como Vicepresidente de la Junta: el Coordinador de formación profesional.
b) Como vocales: aquellos profesores del currículo que determine el Director del centro docente militar, cuyo número no será en ningún caso superior al del apartado 2.c) anterior.

4. En aquellos centros docentes militares que impartan enseñanza de formación y que, por su estructura, carezcan de directores de departamento, la Junta Docente estará constituida por el Subdirector Jefe de Estudios y por el jefe del órgano auxiliar de la Jefatura de Estudios. En la Escuela de Músicas Militares, por sus especiales características,

CVE: BOD-2011-149-20863

la Junta Docente se constituirá con los profesores que determine el Director de la misma, atendiendo a su estructura y a los diferentes módulos que imparta.

5. El Presidente de la Junta Docente podrá convocar a los profesores cuya presencia estime necesaria en las sesiones que mantenga.

6. Corresponde a la Junta Docente el diseño y aprobación del plan de matrícula personalizado para cada uno de los alumnos; asimismo, le corresponde supervisar la aplicación correcta de las presentes normas, resolver las posibles reclamaciones de carácter académico de los alumnos, valorar los casos en los que haya que considerar determinadas situaciones especiales de los mismos y analizar todos aquellos aspectos que pudieran afectar a la actividad docente del centro.

7. Las propuestas de la junta, deberán ser elevadas al director del centro docente militar correspondiente para su resolución.

Sexta. *Convalidación de Módulos.*

1. La convalidación de los diferentes módulos profesionales del título de técnico superior será llevada a cabo por el organismo correspondiente de acuerdo con la normativa en vigor.

2. A los militares profesionales que accedan a la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de suboficiales, se les convalidarán, si así lo solicitan, los módulos formativos que se determinen específicamente en los planes de estudios correspondientes.

Séptima. *Plan de matrícula.*

1. Se entiende por plan de matrícula, la determinación de los módulos de los que deberá matricularse el alumno en cada curso escolar. Será el resultado de tener en cuenta, entre otros factores, la carga de trabajo mínima y máxima del alumno.

2. El alumno estará encuadrado en aquel curso escolar en el que se encuentre matriculado del módulo de instrucción y adiestramiento.

3. La carga de trabajo máxima, en cada curso escolar, se establece para asegurar que el reparto del esfuerzo del alumno sea racional, de modo que le permita afrontar dicho curso con suficientes garantías de éxito. A su vez, la carga mínima permite que todos los alumnos lleven a cabo sus estudios en condiciones de equidad, de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos valoradas por la Junta Docente.

4. Aquél que ingrese sin titulación, tras su nombramiento como alumno, será matriculado de la totalidad de los módulos correspondientes al primer curso de la formación militar y del título de técnico superior.

5. En el caso de que haya existido una convalidación de módulos del título de técnico superior, la Junta Docente asignará al alumno el módulo complementario del curso escolar correspondiente de la formación militar, teniendo en cuenta lo expresado en el punto tres anterior.

6. Para el que ingrese con titulación, el plan de matrícula contendrá todos los módulos del mencionado plan de estudios de la formación militar, teniendo en cuenta lo establecido en la norma sexta anterior.

7. Cuando por motivo de lo expresado en la norma cuarta, el curso escolar sea superior o inferior al curso académico, se disminuirá o aumentará proporcionalmente la carga lectiva máxima del mismo.

Octava. *Formación Física.*

1. Las pruebas físicas, así como las marcas a alcanzar en las mismas para la superación de los planes de estudios, serán las establecidas por la normativa que las apruebe y se superarán una vez alcanzadas las marcas mínimas de referencia correspondientes a cada curso escolar.

2. Para superar el módulo correspondiente de formación física y orden cerrado, será necesario alcanzar unas marcas mínimas. No obstante, la calificación final del mismo vendrá determinada por las marcas que vaya obteniendo el alumno así como por la calificación de aquellos otros parámetros que conformen el módulo.

CVE: BOD-2011-149-20864

3. Se realizarán, al menos, tres evaluaciones y calificaciones por cada curso escolar, o bien, una por periodo, en el caso del Cuerpo de Músicas Militares. Si por cualquier circunstancia un alumno no pudiese ser evaluado tres veces, se considerarán las últimas calificaciones obtenidas por el alumno como determinantes para las notas de curso y finales del módulo.

Novena. *Instrucción y Adiestramiento.*

1. El módulo de «Instrucción y Adiestramiento» será evaluado exclusivamente por el sistema de evaluación continua.
2. Mediante la observación sistemática de los alumnos y la realización de las pruebas necesarias, se valorarán las aptitudes alcanzadas por cada uno de ellos y se les calificará.
3. La evaluación contará, como instrumento básico, con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno y sobre el grupo, aporten los profesores de este módulo, y, como elemento orientador y de contraste, con las calificaciones de los módulos que tengan relación con él.
4. La superación de este módulo será condición necesaria para la promoción en el plan de estudios.

Décima. *Convocatorias.*

1. Se entiende por convocatoria la oportunidad que se le ofrece al alumno para superar un módulo determinado.
2. El número máximo de convocatorias para cada uno de los módulos será de cuatro (dos ordinarias y dos extraordinarias) y la forma de superarlas será alguna de las siguientes:

a) A lo largo del curso mediante el proceso de evaluación continua.
b) En el caso de no superarlo por evaluación continua, mediante un examen al acabar el módulo (primera convocatoria).
c) En el caso de no superarlo en la primera convocatoria, mediante la superación de un examen (segunda convocatoria), antes del comienzo del siguiente curso escolar.
d) En el caso de no superar el examen de la segunda convocatoria, dicho módulo se podrá superar repitiendo el proceso indicado en a), b) y c) (evaluación continua, tercera y cuarta convocatoria).

3. En los planes de estudios cuya duración sea de un curso académico, la no superación de la segunda convocatoria de un módulo implicará la repetición, por una sola vez, del curso.
4. Una convocatoria se considera consumida cuando el alumno se ha presentado a ella, o cuando no haya sido dispensada conforme a lo dispuesto en estas normas.
5. El alumno podrá solicitar ser examinado, en la cuarta convocatoria, por un tribunal nombrado por el Director del centro docente militar.
6. La no superación de algún módulo, tras agotar las cuatro convocatorias, supondrá la baja en el centro docente militar.
7. Aquellos módulos relativos a la capacidad de vuelo serán evaluados de forma personalizada siendo su resultado vinculante.

Undécima. *Dispensa de convocatoria.*

La Junta Docente propondrá dispensa de convocatoria de un módulo determinado por alguna de las causas siguientes:

a) Enfermedad o lesión que impida su presentación a la convocatoria según informe facultativo expresado explícitamente en certificado médico oficial.
b) Circunstancias familiares o personales excepcionales, debidamente acreditadas, que justifiquen la dispensa.
c) Cualquier otra circunstancia que a juicio de la Junta Docente haya de tenerse en cuenta.

CVE: BOD-2011-149-20865

Duodécima. *Evaluación y calificación.*

1. La evaluación de los módulos formativos, en el ámbito de la enseñanza militar de formación, presenta los siguientes rasgos definitorios:

a) Tiene carácter continuo.
b) Contribuye al proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. En el proceso de formación se verificarán, con criterios objetivos, los conocimientos adquiridos por los alumnos, el desarrollo de su formación, su aptitud para el servicio y su rendimiento escolar mediante las correspondientes evaluaciones, calificaciones e informes personales. Su resultado se concretará en las diferentes sesiones de evaluación que se realicen a los largo del curso escolar.

3. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente, constituido por los profesores que imparten las enseñanzas a un determinado grupo de alumnos y el tutor del mismo. Estas reuniones tienen por objeto:

a) Contrastar las informaciones académicas y personales que tienen los profesores de sus alumnos obtenidas a través de las pruebas realizadas, de las entrevistas personales y de la observación directa.
b) Valorar y calificar el progreso de cada alumno en el logro de los aprendizajes y las capacidades terminales de los distintos módulos, tomando como referencia para ello los criterios de evaluación establecidos en la «ficha del módulo del plan de estudios».
c) Elaborar un informe, cuando se considere conveniente, que oriente a cada alumno en la mejora de su proceso de aprendizaje. Este informe se realizará obligatoriamente para los alumnos que tras la celebración de la evaluación final ordinaria del curso tengan pendiente de superar algún módulo.

Se celebrará, al menos, una sesión de evaluación por cada trimestre de formación en el centro educativo; la última, tendrá la consideración de sesión de evaluación final ordinaria y se realizará al finalizar la primera o, en su caso, tercera convocatorias para la superación de los diferentes módulos del curso correspondiente.

Se realizará también una sesión de evaluación final extraordinaria para los alumnos que no hayan superado algún módulo en la sesión de evaluación final ordinaria. Entre ambas sesiones, siempre que la organización de las enseñanzas lo permita, se programarán actividades de apoyo a la recuperación cuya asistencia será voluntaria.

4. La calificación, fórmula que la vincula, descripción y ponderación de las pruebas y cuantos elementos sean relevantes para la evaluación de cada módulo, figurarán en la correspondiente «ficha del módulo del plan de estudios».

Decimotercera. *Calificación académica, calificación ponderada y ordenación de los alumnos.*

1. La calificación académica será la nota resultante de valorar el aprendizaje del alumno en cada uno de los módulos que componen la enseñanza de formación.

2. De la calificación académica se deducirá la calificación ponderada que es el resultado de valorar la primera en función de la convocatoria en la que se ha superado el módulo, del número de horas de dicho módulo y de la contribución que el título de técnico superior junto con los módulos formativos, tenga en la consecución del perfil de egreso de la especialidad fundamental.

3. El Subsecretario de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, detallará los coeficientes de ponderación de cada uno de los grupos de módulos formativos y del título de técnico superior en su conjunto, en función de la relación de éste, con el perfil de egreso.

4. La calificación ponderada servirá de base para la ordenación de los alumnos; en caso de igualdad de puntuación, se dará prioridad al alumno que tenga la mejor calificación en el módulo de «Instrucción y Adiestramiento»; a igualdad de ésta, al de mayor calificación en el módulo de idioma extranjero inglés y de persistir la igualdad, al de mayor edad.

CVE: BOD-2011-149-20866

Decimocuarta. *Revisión de calificaciones.*

1. Todo alumno podrá solicitar revisión de examen. Esta solicitud se dirigirá, en primera instancia, al profesor del módulo, que actuará de acuerdo con las normas establecidas al efecto.

2. El alumno dispondrá, desde la fecha de notificación de sus calificaciones, de tres días hábiles, en el horario y mediante el procedimiento que se determine oportunamente, para solicitar al profesor del módulo en cuestión la correspondiente revisión de examen.

3. Cuando el examen sea el correspondiente a la última convocatoria, el alumno podrá solicitar que la revisión se lleve a cabo por un tribunal constituido a tal efecto.

4. Si una vez realizada la revisión a que se refieren los dos párrafos anteriores, siguiera sin estar de acuerdo con la decisión adoptada, el alumno podrá formular recurso ante el director del centro docente militar, en los plazos y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Decimoquinta. *Opciones de mejora.*

1. A la vista de la calificación obtenida por evaluación continua, en cualquier módulo, excepto en instrucción y adiestramiento, todo alumno que lo haya superado, podrá solicitar ser sometido a una prueba, para la mejora de la calificación, sobre la totalidad de dicho módulo.

2. La prueba a realizar será la misma que la que hayan de superar los que, en la evaluación continua, no hayan obtenido al menos la calificación de cinco.

3. La calificación definitiva será la mejor de las obtenidas por evaluación continua o mediante la citada prueba de mejora.

4. Esta mejora no será aplicable en aquéllos módulos que hayan obtenido convalidación.

Decimosexta. *Promoción de curso en los planes de estudios.*

1. Se estará en condiciones de promocionar de un curso escolar al inmediato superior, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber superado todos los módulos de la formación militar.

b) Tener superados, al menos, un número de módulos, cuya carga lectiva en horas sea equivalente, como mínimo, al 70 % de la suma de las horas del título de técnico superior de los que esté matriculado el alumno en el curso en que se encuentre encuadrado.

2. Cuando se declare selectivo un determinado curso, el alumno no podrá progresar si no tiene superados todos los módulos de su plan de estudios y del currículo asociado.

Decimoséptima. *Repetición de un curso.*

1. Un alumno repetirá curso escolar cuando, como resultado de sus evaluaciones, y sin causar baja en el centro docente militar, no reúna las condiciones para promocionar al curso siguiente.

2. Los alumnos que repitan un curso, participarán en las actividades de los módulos de instrucción y adiestramiento, formación física y orden cerrado, e idioma extranjero inglés, aun cuando los tuvieran superados. De éstos, serán evaluados nuevamente manteniendo en el expediente académico la nota más alta alcanzada.

3. Los alumnos repetirán curso escolar cuando, por motivos de lesión o enfermedad, falten al treinta por ciento (30 %) de los periodos dedicados a instrucción y adiestramiento.

4. Los alumnos seleccionados para la especialidad fundamental de helicópteros deberán acreditar que poseen las aptitudes específicas que facultan para el vuelo.

En caso contrario, serán baja en vuelo y, por tanto, en la especialidad fundamental de helicópteros, pero podrán continuar de forma voluntaria con los estudios de la especialidad fundamental de mantenimiento de aeronaves. En función del momento en que se produzca la pérdida de aptitud para el vuelo continuarán sus estudios o repetirán curso. En este último caso, el año repetido no será computable a efectos de los plazos para superar los planes de estudio.

CVE: BOD-2011-149-20867

Decimoctava. *Permanencia y baja en el centro docente militar.*

1. Un alumno permanecerá en el centro docente militar de formación siempre que progrese en los planes de estudios o repita curso por no reunir las condiciones para promocionar al curso siguiente.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 71.2.b) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, el alumno causará baja en el centro docente militar de formación, cuando se de alguna de las siguientes condiciones:

a) No superar, por segunda vez, el módulo «Instrucción y Adiestramiento» correspondiente a ese curso, excepto cuando sea por causa de lesión o enfermedad, en cuyo caso repetirá curso.

b) No superar ningún módulo formativo del plan de estudios de la formación militar. A estos efectos no se computará el módulo de formación física y orden cerrado.

c) Teniendo en cuenta los módulos en los que esté matriculado y que correspondan al curso en el que se encuentre encuadrado o a cursos anteriores, no superar en un curso escolar un número de módulos de la titulación de técnico superior cuya carga lectiva en horas sea equivalente, como mínimo, al 30 % del total de las mismas en ese curso.

No se computarán a estos efectos las horas de los módulos de los que el alumno haya obtenido dispensa.

d) Agotar las cuatro convocatorias de cualquier módulo sin haberlo superado o exceder los plazos máximos previstos para finalizar los planes de estudios conforme se establece en la norma vigésima.

e) Asimismo, un alumno podrá causar baja en el centro docente militar como consecuencia de la aplicación del ajuste de plazas.

Decimonovena. *Ajuste de plazas.*

1. El ajuste de plazas consiste en igualar el número de alumnos que vayan a promocionar en el plan de estudios, con el número de plazas fijadas en la provisión de plazas correspondiente.

2. Se aplicará, en todo caso, antes del inicio del tercer curso escolar, cuando así lo determine el Subsecretario de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

3. Este procedimiento priorizará, en primer lugar, a aquéllos que hayan superado todos los módulos de los que se encuentren matriculados pertenecientes al curso en que se encuentren encuadrados y, en su caso, al anterior y, a continuación, se ordenará al resto en función de las calificaciones obtenidas.

4. Los alumnos que, reuniendo las condiciones de promocionar en el plan de estudios, no puedan hacerlo como consecuencia del ajuste de plazas, podrán permanecer en el mismo curso, siempre y cuando esto no suponga sobrepasar los plazos máximos establecidos.

5. En el caso del punto anterior, el plan de matrícula podrá incluir hasta el máximo de módulos del curso siguiente de la titulación de técnico superior.

Vigésima. *Plazos para superar los planes de estudio.*

1. Todo el proceso de formación, para aquellos alumnos ingresados en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina, mediante las formas de acceso directo y por promoción sin exigencia de titulación de técnico superior, se deberá superar en un plazo máximo de cinco cursos académicos, sin perjuicio de la aplicación de la normativa en vigor para el título de técnico superior. En caso contrario, el alumno causará baja en el centro docente militar.

2. El resto de los planes de estudios se podrán superar en dos años académicos.

CVE: BOD-2011-149-20868

Vigesimoprimera. *Módulo Profesional de Proyecto.*

1. El tema del «Módulo Profesional de Proyecto», además de tener relación con el contenido del título de técnico superior correspondiente, deberá, en lo posible, estar orientado al campo de actividad del plan de estudios de la especialidad fundamental que se esté cursando.

2. La defensa pública del trabajo, se realizará durante el tercer curso, debiendo disponer el alumno de dos posibilidades antes de la finalización del mismo.

CVE: BOD-2011-149-20869